**LA H. “LXI” LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 61 FRACCIONES I Y III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Se tiene por aprobada la resolución dictada por la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, con la que se da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/328/2021, de la que, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 8, 9 fracción II, 202, 203, 205 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 79, 80, 186, 188 fracción V, 189, 190, 191, 193 y 194 fracción X de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; artículo 155 fracciones I y III del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, reformado mediante Decreto número 304, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno; artículos 1, 2 fracción VI, 8 fracción XXVII del Reglamento Interno de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se determinó el incumplimiento, por parte de la C. Feliciana Olga Medina, quien fungió como Presidenta Municipal de La Paz, México, administración 2019-2021, de las obligaciones establecidas en los artículos 7 fracción I y 50 fracción XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que en síntesis, señalan que todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que dicho incumplimiento se califica como falta administrativa no grave; tomando en consideración que no había sido sancionada previamente por la misma falta administrativa, resultó procedente imponer AMONESTACIÓN PÚBLICA a la servidora pública responsable.

**SEGUNDO.-** Notifíquese este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de México para los efectos correspondientes.

**TERCERO.-** Formúlese los comunicados que proceda.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los nueve días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

**SECRETARIAS**

**DIP. MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. MA. TRINIDAD** **FRANCO ARPERO**  | **DIP. MÓNICA MIRIAM** **GRANILLO VELAZCO** |